

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 015-2021

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 089-2020, QUE DECLARA ADECUADAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NÚM. 153-98 LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL) PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS FIJOS DE TELECOMUNICACIONES EN LOS RANGOS DE FRECUENCIAS 3530-3570 MHz, 27850- 28300 MHz, 29100-29500 MHz, 2164-2184 MHz Y PARA SERVICIO MÓVIL EN LOS RANGOS DE FRECUENCIAS 915-928 MHz, 1910-1930 MHz.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**¹ contra la Resolución núm. 089-2020 que declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 las autorizaciones expedidas por la antigua **DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT)**, a favor de la sociedad comercial **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**² para la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias **3530-3570 MHz, 27850- 28300 MHz, 29100-29500 MHz, 2164-2184 MHz** y para servicio móvil en los rangos de frecuencias **915-928 MHz, 1910-1930 MHz**.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

INDICE TEMATICO

I. Antecedentes.....	2
II. Objeto.....	¡Error! Marcador no definido.
III. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto	2
IV. Sobre los motivos de impugnación y el fondo del presente recurso de reconsideración	6
V. Parte dispositiva. -	13

¹ En lo adelante CLARO.

² En lo adelante SATEL.

I. Antecedentes

1. En fecha 19 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 089-2020, mediante la cual declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las autorizaciones expedidas por la **Dirección General de Telecomunicaciones (DGT)**, a favor de la sociedad comercial **SATEL** para la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias **3530-3570 MHz, 27850- 28300 MHz, 29100-29500 MHz, 2164-2184 MHz** y para servicio móvil en los rangos de frecuencias **915-928 MHz, 1910-1930 MHz**.

2. En fecha 1 de diciembre de 2020, el **INDOTEL**, mediante comunicación núm. DE-0002323-20, la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento del mandando al efecto otorgado por el Consejo Directivo, notificó la referida Resolución núm. 089-2020 a la sociedad comercial **SATEL**, y procedió a su publicación en el portal institucional que mantiene en internet.

3. En fecha 5 de enero de 2021, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** mediante la correspondencia núm. 212469 interpuso un recurso de reconsideración contra el indicado acto administrativo, esto es la Resolución núm. 089-2020, a los fines de que la misma sea revocada por este Consejo Directivo del **INDOTEL**.

II. Objeto

4. El presente acto administrativo es emitido en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** contra la Resolución del Consejo Directivo Núm. 089-2020, que mediante la cual declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las autorizaciones expedidas por la **Dirección General De Telecomunicaciones (DGT)**, a favor de la sociedad comercial **SATEL** para la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias **3530-3570 MHz, 27850- 28300 MHz, 29100-29500 MHz, 2164-2184 MHz** y para servicio móvil en los rangos de frecuencias **915-928 MHz, 1910-1930 MHz**.

III. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto

5. En aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo cual, el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98³ (en lo adelante Ley núm. 153-98), estableció el marco jurídico imperante en el sector de las telecomunicaciones, reconociendo a los administrados la posibilidad de interponer recursos contra las decisiones emitidas por el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**;

6. De igual forma, resulta meritorio señalar que la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13⁴, ha establecido un marco jurídico supletorio para el procedimiento a seguir en la interposición de

³ En lo adelante Ley núm. 153-98

⁴ En lo adelante Ley núm. 107-13.

recursos en sede administrativa, el cual deroga todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias⁵;

7. En materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración;

8. En tal virtud, es ante la interposición de estos recursos, que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

9. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos y dado el apoderamiento realizado por **CLARO**, procede que este Consejo Directivo, previo a cualquier pronunciamiento al respecto, examine su competencia para conocer del presente recurso de reconsideración. Para lo cual, conviene establecer que el artículo 96.1 de la Ley núm.153-98, establece que: (...) *Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)*; en ese mismo sentido, la Ley núm. 107-13, estipula en su artículo 53 que “...los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron...”;

10. El recurso de reconsideración al que hace alusión los referidos textos legales, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, a los fines de reevaluar los hechos y el derecho;

11. Como puede evidenciarse, el acto administrativo impugnado por **CLARO**, esto es la Resolución núm. 089-2020, fue dictado por este Consejo Directivo en fecha 19 de noviembre de 2020; en tal virtud, resulta evidente que es el único órgano que se encuentra investido de la competencia y facultades legales para conocer el recurso de marras;

12. Una vez establecida la competencia de este Consejo Directivo, procede pronunciarse en cuanto a la admisibilidad del presente recurso de reconsideración en lo que respecta al plazo y presentación de interposición;

13. Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 96.1 de la Ley núm. 153-98 establece que los recursos de reconsideración deben ser sometidos ante el órgano que los dictó en un plazo de 10 días calendarios; no obstante, la Ley núm. 107-13, dispone en su artículo 53, que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa;

⁵ Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, Artículo 62.

14. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...);*

15. Por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto, obra en favor de todos los administrados, que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación de esos criterios, se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, es de 30 días⁶;

16. A su vez, en lo que se refiere a los requisitos establecidos para la presentación del Recurso de Reconsideración, el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, dispone que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad;

17. En ese sentido, como fue expuesto en los antecedentes de este acto administrativo, la Resolución núm. 089-2020 fue publicada en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en internet en fecha 1 de diciembre de 2020; por lo que la impugnación realizada por **CLARO** en fecha 5 de enero de 2021, por escrito y en la sede principal del **INDOTEL**, ha sido realizada en tiempo hábil y observando las formalidades de presentación requeridas para tales fines;

18. De igual forma, procede que este órgano colegiado en lo adelante verifique el cumplimiento de las formalidades y requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico en cuanto a la capacidad y la calidad de la prestadora **CLARO**, para la interposición del presente recurso de reconsideración;

19. El artículo 16 de la Ley núm. 107-13, dispone que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la recurrente; de igual manera, el artículo 17 de la referida Ley, establece lo siguiente:

Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...);

20. En tal sentido, a los fines de fundamentar su interés legítimo, **CLARO** ha indicado en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa, que el mismo se desprende del hecho de ser

⁶ De conformidad con el Párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13: Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

una empresa concesionaria que brinda los mismos servicios que **SATEL**, por lo que son competidoras. Además, establece, que “la adecuación de **SATEL** involucra una gran cantidad de espectro radioeléctrico que, según la recurrente, acaba de ser validado a la referida sociedad comercial cuando, a su entender, en realidad debió pasar a manos del Estado para su correcta administración y eventual puesta en disposición de uso de otra prestadora calificada para ello”;

21. Este Consejo Directivo en base a una adecuada, razonable y proporcional interpretación de las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, de los principios que rigen las actuaciones de la Administración Pública, de los derechos vinculados, y del interés general, encuentra elementos de derecho que justifican el interés de **CLARO** para interponer el presente recurso de reconsideración;

22. La Ley núm. 107-13 establece en su artículo 47 que son impugnables en sede administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, como lo es la Resolución núm. 089-2020, por tratarse del acto administrativo por vía del cual el Consejo Directivo concluyó el conocimiento de la solicitud la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 de las autorizaciones expedidas por la **Dirección General de Telecomunicaciones (DGT)**, presentada por la sociedad comercial **SATEL** para la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias **3530-3570 MHz, 27850- 28300 MHz, 29100-29500 MHz, 2164-2184 MHz** y para servicio móvil en los rangos de frecuencias **915-928 MHz, 1910-1930 MHz**;

23. A su vez, resulta meritorio precisar que, para la interposición del recurso de marras, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- c) *Evidente error de derecho; y*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.*

24. De manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, Núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”;

25. Al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** contra la Resolución del Consejo Directivo Núm. 089-2020, que mediante la cual declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las autorizaciones expedidas por la **Dirección General De Telecomunicaciones (DGT)**, a favor de la sociedad comercial **SATEL** para la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias **3530-3570 MHz, 27850- 28300 MHz, 29100-29500 MHz, 2164-2184 MHz** y para servicio móvil en los rangos de frecuencias **915-928 MHz, 1910-1930 MHz**.

26. En lo adelante este Consejo Directivo procederá a desarrollar sus argumentos de respuestas a cada una de las alegaciones presentadas por la concesionaria **CLARO**, dotando con ello a la presente decisión administrativa de la motivación y argumentación que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base a la entera actuación administrativa.

IV. Sobre los motivos de impugnación y el fondo del presente recurso de reconsideración

27. A fin de dar cumplimiento al artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153- 98, que establece que las resoluciones del Consejo Directivo deberán contener una descripción de las posiciones de las partes y los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas, por lo que en lo adelante nos referiremos puntualmente a los artículos sometidos a reconsideración en el orden del reglamento y la posición de este Consejo Directivo ante los mismos;

28. Respecto a los motivos de impugnación planteados por **CLARO**, de manera particular, ha sustentado su pedimento de revocación de la resolución núm. 089-20, señalamos, de manera sumaria, los siguientes literales:

- a) *Cuando una concesión es otorgada y frecuencias del espectro radioeléctrico son asignadas por el Estado son para utilizarse. La obligación fundamental de un concesionario es prestar el servicio autorizado. Al adecuarse a **SATEL** en las condiciones descritas se contravienen los artículos 3, literales e) y g), 29.1 literal g), 30 literales b) y c), 77 literales a) y d) y 78 literales h) y j) de la Ley núm. 153-98.*
- b) *La adecuación de **SATEL** contradice la Resolución núm. 023-19.*
- c) *El alegado acuerdo de pago de los Derechos de Uso (DU) no encuentra amparo ni en la Ley ni en el Reglamento de Uso del Espectro. Crea desigualdades, privilegios y es anticompetitivo. El acuerdo es una arbitrariedad manifiesta y una desviación de poder.*

29. En lo adelante, este Consejo Directivo del **INDOTEL** analizará de manera objetiva y detallada cada uno de los planteamientos que han sido presentados por **CLARO** y se pronunciará al respecto, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de la Resolución núm. 089-2020; facultad reconocida a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 y por parte de la hoy recurrente mediante la interposición del presente recurso de reconsideración:

- a) *Cuando una concesión es otorgada y frecuencias del espectro radioeléctrico son asignadas por el Estado son para utilizarse. La obligación fundamental de un concesionario es prestar el servicio autorizado. Al adecuarse a **SATEL** en las condiciones descritas se contravienen los artículos 3, literales e) y g), 29.1 literal g), 30 literales b) y c), 77 literales a) y d) y 78 literales h) y j) de la Ley núm. 153-98.*

30. Los argumentos expuestos por la prestadora **CLARO** en el literal a), enunciado precedentemente, versan sobre el despliegue y uso de redes, operaciones comerciales y prestación de servicios de telecomunicaciones de **SATEL**, lo cual, según alega la recurrente contraviene las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

31. Sobre este particular, este Consejo Directivo tiene a bien señalar que tal como ha mencionado la recurrente, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, exige que las concesiones y licencias sean utilizadas, además traza como objetivo de interés público y social el garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico; no obstante, es la misma Ley núm. 153-98, que ordena al órgano regulador ajustar a sus disposiciones las concesiones vigentes, otorgando los actos correspondientes, manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto del alcance de las concesiones. Por tanto, se puede colegir que la adecuación es un mandato de la Ley a los fines de dotar de seguridad jurídica a los administrados que participan en el mismo;

32. No obstante, lo anterior, es necesario resaltar que la relevancia del indicado proceso de adecuación no solo radica en dotar de seguridad jurídica a los administrados, sino que repercute directamente en los planes que tiene este órgano regulador para tener una visión actualizada de la distribución del espectro radioeléctrico, todo lo cual se encuentra en consonancia con los objetivos de interés público y social establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones;

33. La adecuación de **SATEL** no ha pretendido ignorar las disposiciones contenidas en las normativas imperantes en el sector de las telecomunicaciones, el Protocolo dictado por este órgano regulador por vía de la resolución núm. 023-19, para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98⁷, establece de manera específica que, al momento de la evaluación de un expediente conformado para fines de adecuación, este órgano regulador debe verificar que las autorizaciones se encuentren en uso y de conformidad con el título habilitante otorgado para tales fines, también prevé las situaciones que pudieran impedir la adecuación de una autorización y dispone que sean indicadas las acciones que debe cumplir la concesionaria o el órgano regulador para su subsanación, en caso de que proceda;

34. En tal sentido, el Tercer Paso del Proceso de Evaluación establecido en el mencionado Protocolo señala que:

*Una vez completado el Análisis del Expediente, se presentará a la Dirección Ejecutiva un informe final indicativo de cualquier hallazgo que impida la adecuación de la autorización o autorizaciones originalmente otorgadas, señalando la acción que pudiese subsanar el impedimento sea a cargo de la prestadora o del propio INDOTEL (por ejemplo, la migración, la presentación y aprobación de un plan de uso, entre otros). Este informe deberá ser remitido al administrado, indicándole el plazo que dispondrá para adoptar las medidas necesarias. Para la presentación de un plan de uso de los derechos concedidos, el concesionario contará con un plazo no mayor de tres (3) meses. **Dicho plan debe implicar el inicio de prestación de servicios dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del plan por parte de la Dirección Ejecutiva**⁸;*

35. Lo anterior, no resulta ser una novedad del indicado Protocolo, puesto que la Resolución núm. 05-99, acto administrativo a través del cual el órgano regulador emite el primer marco normativo dictado para llevar a cabo las adecuaciones, en su ordinal Tercero disponía la

⁷ Aprobado mediante Resolución núm. 023-19, dictada por este Consejo Directivo en fecha 16 de abril de 2019.

⁸ Resaltado es nuestro.

presentación de las informaciones solicitadas en ese acto administrativo, a la persona natural o jurídica que se le hubiere otorgado una concesión, licencia, permiso o autorización con anterioridad a la promulgación de la Ley 153-98 **y que no hubiera estado prestando los servicios autorizados al momento de la entrada en vigor de dicha Ley⁹**;

36. En tal virtud, a los fines de subsanar el impedimento de adecuación y en cumplimiento del Tercer Paso del Proceso de Evaluación del Protocolo actual, en fecha 18 de noviembre de 2020, la concesionaria **SATEL** depositó la correspondencia núm. 210326, mediante la cual expresa su voluntad de hacer uso de las autorizaciones sometidas a adecuación en un plazo de seis (6) meses; todo lo cual garantiza la observancia del principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa contenido en la Ley núm. 107-13, mediante el cual la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos;

37. Destacamos que la acción de subsanar cualquier impedimento de adecuación no resulta una novedad ni un beneficio reconocido de manera exclusiva a la concesionaria **SATEL**. Dicho proceso se ha llevado a cabo en sendas decisiones emitidas por este Consejo Directivo, toda vez que ha realizado procesos de migraciones de frecuencias en ocasión de un cambio de atribución de la banda, así como reconociendo la titularidad a una persona jurídica cuando la misma fue otorgada a una persona física;

b) La adecuación de SATEL contradice la Resolución núm. 023-19.

38. En lo que respecta a los alegatos realizados por **CLARO** sobre la contradicción de la adecuación de las autorizaciones de **SATEL** con la Resolución del Consejo Directivo núm. 023-19, acto administrativo que, como se ha mencionado anteriormente, aprobó el Protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, los mismos se basan en que el proceso en cuestión no fue aprobado dentro de los cuarenta y cinco (45) días que establece dicho texto normativo, en que **SATEL** no estaba al día en el pago de Derecho de Uso (DU) y en que las autorizaciones otorgadas deben encontrarse en uso y de conformidad con el título habilitante;

39. En lo que respecta al incumplimiento del plazo de aprobación de la adecuación de las autorizaciones de **SATEL**, este órgano colegiado entiende meritorio recalcar que el acto impugnado fue dictado en fecha 19 de noviembre de 2020, una vez el **INDOTEL**, en busca de salvaguardar el cumplimiento del referido Protocolo en cuanto al fondo del proceso, constató la subsanación de los impedimentos de adecuación por parte de la concesionaria, lo cual tuvo lugar en fecha 2 de octubre de 2020, con la firma de un Acuerdo de Pago por una deuda generada por concepto de Derecho de Uso y el 18 de noviembre de 2020 con la presentación de su compromiso de hacer uso de las autorizaciones sometidas a adecuación en un plazo de seis (6) meses, tal como fue indicado en el numeral 31 de la presente resolución;

40. En tal virtud, este Consejo Directivo considera no procedente el argumento expuesto precedentemente debido a que se trata de un incumplimiento de plazo, que no conlleva caducidad

⁹ Resaltado es nuestro.

ni prescripción y que, no supondría la anulabilidad de la Resolución núm. 089-2020, de conformidad con el párrafo II del artículo 14 de la Ley núm. 107-13¹⁰;

41. Sobre el argumento de fondo planteado por **CLARO**, relativo a que la Resolución núm. 023-19 exige que se verifique que la empresa que solicite adecuación este al día en el pago de Derecho de Uso (DU), indicando expresamente lo siguiente:

*En la especie, al momento de solicitar adecuación y de evaluarse el expediente por el regulador, **SATEL** no estaba al día en el pago de Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico. Como tampoco puede considerarse que “esté al día en el pago de derecho de uso” como dice la Resolución 023-19 en virtud de un supuesto acuerdo de pago firmado antes de emitirse la Resolución No. 089-2020.*

*De hecho, el alegado “acuerdo de pago” es una demostración manifiesta y eficiente de que **SATEL** no se encuentra al día en el pago de derechos de uso (DU). Quizás podría encontrarse al día con los términos y condiciones del alegado acuerdo de pago, pero no con los derechos de uso establecidos legal y reglamentariamente. Llegar a un acuerdo de pago no subsana el requisito de encontrarse al día en el pago de los derechos de uso que es lo que siempre ha exigido la adecuación y que lo exige el indicado protocolo de la Resolución No. 023-19.*

42. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, a partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo. A tales fines, el artículo 30 del citado Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico¹¹ dispone, que dichos derechos serán pagados anualmente, considerando el año calendario a partir del día primero (1º) de enero. El pago del Derecho de Uso deberá realizarse dentro de treinta (30) días calendario contados a partir de recibida la orden de pago (...)¹²;

43. Tal como ha señalado la recurrente, este órgano regulador en el proceso de evaluación de la adecuación de las autorizaciones otorgadas a favor de **SATEL** con anterioridad a la Ley núm. 153-98, pudo comprobar que la referida concesionaria **mantiene** una deuda por concepto de Derecho de Uso (DU) ante el **INDOTEL**; de hecho, de no haberse tomado en cuenta o haberse omitido dicha deuda, el acuerdo de pago firmado entre ambas partes en fecha 2 de octubre de 2020, no tendría sustento, debido a que la suscripción de un acto de esta naturaleza encuentra su fundamento en el incumplimiento de una deuda previamente contraída o generada;

44. Sin embargo, es necesario aclarar que, si bien es cierto que el acuerdo de pago suscrito entre **INDOTEL** y **SATEL** denota la existencia de un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco jurídico de las telecomunicaciones por parte de la concesionaria, dicha

¹⁰ Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados

¹¹ Aprobado mediante Resolución núm. 034-2020 dictada en fecha 20 de mayo de 2020.

¹² Artículo 31.4 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

deuda solo se extingue con su pago¹³. Por tanto, la celebración de este acuerdo no supone o implica bajo ningún concepto la extinción de la misma;

45. No obstante, la suscripción del referido documento establece la obligación de **SATEL** a fechas periódicas y ciertas para la realización del pago de la deuda consolidada por concepto de derecho de uso que mantiene con este órgano regulador; la cual, en virtud de la convención celebrada¹⁴, obtuvo un nuevo término y, por tanto, no se encuentra en atraso¹⁵, a menos que la concesionaria en cuestión incumpla las obligaciones contraídas en el acuerdo de pago; para lo cual ha reconocido que perdería el beneficio del término de la deuda y la misma podría convertirse en exigible en su totalidad o su remanente. Sin perjuicio de las acciones que puede realizar el **INDOTEL** posteriormente, incluyendo, entre otras, el inicio de procedimientos sancionadores y persecución de la deuda;

46. En tal virtud, este órgano colegiado entiende importante recalcar que el **INDOTEL** siempre ha externado su interés de que todas las concesionarias se encuentren al día en el pago de las obligaciones que el marco legal de las telecomunicaciones pone a su cargo, por lo que, siendo cónsono con el Principio de Coherencia¹⁶ que rige sus actuaciones y actos administrativos, evaluó y aceptó la propuesta presentada por **SATEL** de suscribir un acuerdo de pago, que le otorga un nuevo término a su deuda;

47. Por tanto, este Consejo Directivo entiende oportuno que se considerara que la concesionaria se encontraba al día con el pago de Derecho de Uso (DU); máxime cuando dicho criterio ha sido aplicado a todas las concesionarias que han suscrito o mantienen acuerdos de pago por concepto de derecho de uso con este órgano regulador;

48. Sobre la verificación de que las autorizaciones otorgadas deben encontrarse en uso y de conformidad con el título habilitante, este órgano colegiado ha podido advertir la existencia de un íntimo vínculo con los argumentos indicados en el literal a) planteados por **CLARO**, por lo que observando el principio de celeridad consagrado en la Ley núm. 107-13, mediante el cual las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, reiteramos las consideraciones expuestas en ocasión de dichos argumentos, recalcando la subsanación por **SATEL** de los impedimentos de adecuación encontrados en el curso de la evaluación de dicho procedimiento;

c) El alegado acuerdo de pago de los Derechos de Uso (DU) no encuentra amparo ni en la Ley ni en el Reglamento de Uso del Espectro. Crea desigualdades, privilegios es anticompetitivo. El acuerdo es una arbitrariedad manifiesta y una desviación de poder.

49. Otro aspecto que alude **CLARO**, es que el acuerdo de pago de los Derechos de Uso (DU) no encuentra amparo ni en la Ley ni en el Reglamento General de Uso del Espectro. Crea

¹³ Se extinguen las obligaciones: Por el pago (...) Artículo 1235 del Código Civil Dominicano.

¹⁴ Al efecto, el Código Civil Dominicano señala en su artículo 1134 que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”.

¹⁵ Lo que se debe a término fijo, no puede reclamarse antes del vencimiento del término. Artículo 1185 del Código Civil Dominicano.

¹⁶ Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos. Artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

desigualdades, privilegios es anticompetitivo. El acuerdo es una arbitrariedad manifiesta y una desviación de poder;

50. Al respecto, este Consejo Directivo reconoce que ni la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 ni el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico disponen **de manera expresa** la celebración de acuerdos de pagos con las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones. Sin embargo, es necesario recordar que la utilización y el otorgamiento de derechos de uso del espectro radioeléctrico se efectuará en las condiciones señaladas en la referida Ley y reglamentación¹⁷; que el órgano regulador, actuando de conformidad con la Ley, con el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico (...) ¹⁸; que tal como fue señalado anteriormente, a partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo;¹⁹

51. En ese sentido, el literal m) del artículo 84 de la Ley núm. 153-98 le otorga la potestad a este Consejo Directivo de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley; por lo que haciendo uso de esa prerrogativa ha delegado en la Dirección Ejecutiva, a través del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, la facultad de efectuar el cobro del Derecho de Uso mediante la expedición de órdenes de pago, que deberán ser pagadas por los titulares de la licencia en el lugar, fecha y forma indicada²⁰;

52. De igual forma, este Consejo Directivo delegó en la Dirección Ejecutiva, mediante el citado Protocolo de adecuación, la evaluación del informe final indicativo de cualquier hallazgo que impida la adecuación de la autorización o autorizaciones originalmente otorgadas, señalando la acción que pudiese subsanar el impedimento sea a cargo de la prestadora o del propio **INDOTEL**, en caso de que proceda; que en el caso de la especie, produjo que **SATEL** manifestara su interés de ponerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones mediante la firma de un acuerdo de pago con el órgano regulador;

53. En tal virtud, este Consejo Directivo ha podido advertir que al momento de la adecuación de **SATEL** han coincidido ambas facultades delegadas a la Dirección Ejecutiva, la cual en observancia del Principio de Proporcionalidad contenido en la Ley núm. 107-13, ponderó que la celebración del acuerdo de pago se trataba de un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución del proceso de adecuación;

54. Lo anterior, bajo ningún escenario ha pretendido crear desigualdades, privilegios o fomentar la anti competitividad como alega la prestadora **CLARO**; como tampoco este Consejo Directivo considera que el acuerdo es una arbitrariedad manifiesta y una desviación de poder;

55. Sobre los mencionados alegatos, este Consejo Directivo recalca que es el mismo Protocolo de adecuación que, ante cualquier hallazgo que impida la adecuación de la autorización o autorizaciones originalmente otorgadas, permite la subsanación del impedimento sea a cargo

¹⁷ Artículo 64 de Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

¹⁸ *Ibidem*. Artículo 66.1

¹⁹ *Ibidem*. Artículo 67.1

²⁰ Artículo 31.1 del Reglamento General de Espectro Radioeléctrico.

de la prestadora o del propio **INDOTEL**, en caso de que proceda; posibilidad que se encuentra al alcance de cualquier concesionaria que se encuentre en situación igual o similar a **SATEL**;

56. De igual forma, reiteramos que este órgano regulador ha realizado acuerdos de pagos por concepto de Derecho de Uso (DU) con otras concesionarias, incluso con la hoy recurrente; por lo que bajo ningún concepto se le ha otorgado privilegios a dicha empresa como alega la recurrente;

57. En lo que respecta a la arbitrariedad manifiesta y desviación de poder que señala la recurrente, este órgano colegiado entiende necesario indicar que la Ley núm. 107-13 consagra el principio de ejercicio normativo del poder, en cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales;

58. De igual forma, el párrafo I del artículo 14 de la citada Ley, dispone que se considerarán anulables los actos administrativos (...) que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad;

59. Como ha sido señalado en el presente acto administrativo, para la Ley General de Telecomunicaciones es mandatorio que el órgano regulador ajuste a sus disposiciones las concesiones otorgadas con anterioridad a la misma, estableciendo que ese proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto del alcance de las concesiones²¹;

60. En ese sentido, en el ejercicio de las competencias o facultades conferidas al órgano regulador en materia de adecuación, debe observarse el fin mismo de dicho proceso, que es ajustar las concesiones al marco normativo vigente, máxime cuando el Protocolo actual dictado para tales fines contempla la posibilidad de realizar acciones a cargo de la concesionaria o del **INDOTEL** que permitan la subsanación de los impedimentos del mandato de adecuación establecido en la Ley núm. 153-98;

61. Por tanto, si bien es cierto que la recurrente alega que la celebración del acuerdo de pago suscrito entre **SATEL** e **INDOTEL** y la adecuación de las autorizaciones de dicha concesionaria supone una arbitrariedad y desviación de poder por parte del órgano regulador, dicho argumento, al considerarse un vicio de legalidad, no puede basarse en meras presunciones realizadas por la prestadora **CLARO**, la cual no ha invocado, demostrado o justificado cual ha sido el fin distinto o apartado del mandato de adecuación ordenado por la Ley núm.153-98, que es el texto legal que le ha conferido la potestad y competencia al órgano regulador para llevar a cabo dicho proceso, así como la inobservancia del interés general en que ha incurrido el **INDOTEL** con el dictado del acto administrativo que declara la adecuación de **SATEL**;

62. En tal virtud, por los motivos desarrollados a lo largo del presente escrito, este Consejo Directivo entiende que procede ratificar la resolución impugnada en todas sus demás disposiciones, en la forma en que se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

²¹ Artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento General de Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 034-20, de fecha 20 de mayo del 2020.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 023-19, que aprobó el Protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98.

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 089-2020, remitido al **INDOTEL** por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO**.

VISTAS: Las demás piezas que conformar en expediente administrativo abierto en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **CLARO**.

V. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto ante el **INDOTEL** por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** contra la Resolución núm. 089-2020, que declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 las autorizaciones expedidas por la **DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT)**, a favor de la sociedad comercial **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)** para la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias **3530-3570 MHz, 27850- 28300 MHz, 29100-29500 MHz, 2164-2184 MHz** y para servicio móvil en los rangos de frecuencias **915-928 MHz, 1910-1930 MHz**.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por las razones indicadas en la presente resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** contra la Resolución núm. 089-2020, que declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las autorizaciones expedidas por la **DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT)**, a favor de la sociedad comercial **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)** para la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias **3530-3570 MHz, 27850- 28300 MHz, 29100-29500 MHz, 2164-2184 MHz** y para servicio móvil en los rangos de frecuencias **915-928 MHz, 1910-1930 MHz**.

TERCERO: RATIFICAR en todas sus partes la Resolución núm. 089-2020 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 19 de noviembre de 2020.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo